

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

A. S. 0321

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA ELENA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ASSBASALUD E.S.E. Y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-007-2007-00278-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia No 158 del 01 de junio de 2020.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 27 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9371f36650111464fd9ef3441b266c2b14a346ee0597d2f0a8b5287d9c039e9**

Documento generado en 26/04/2022 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

S. 0322

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA MYRIAM CARDONA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS Y Y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-007-2011-00912-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No 105 del 27 de julio de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 27 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16d39e1587c96e5e4ce66592792329dd6f71dd8ef6cea2e6329c4016c918586**

Documento generado en 26/04/2022 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

A. S. 323

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EXPRESO BOLIVARIANO
DEMANDADO: INVÍAS Y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-007-2012-00127-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, INVÍAS, en contra de la sentencia No 106 del 28 de julio de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 27 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c45c4f0c73cfb0029fd25cb7ec3d6a5529b3c0d545021247dd0bcd7a8e43**

Documento generado en 26/04/2022 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 320/2022
RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2014-00643-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MORALES JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS
LLAMADOS EN
GARANTÍA: INFICALDAS Y OTROS.

Teniendo en cuenta lo indicado por el Despacho en audiencia del 22 de abril de 2022 como continuación a la audiencia iniciada el 26 de octubre de 2021 y 21 de abril de 2022, se **REQUIERE** a las sociedades SARIA S.A.S y al señor FERNANDO PAEZ RESTREPO, quienes en conjunto con la sociedad CONSTRUCCIONES A.P S.A.S., integran el **CONSORCIO A.S.P**, de acuerdo a lo expuesto con la contestación del llamamiento en garantía, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen al despacho el poder otorgado al profesional del derecho que ejerce su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez'.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 27 de abril de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

S. 0324

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA YARDE Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-007-2015-00155-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Rama Judicial, en contra de la sentencia No 136 del 29 de septiembre de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 27 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132b45f5dfcb3d157d22aa79b8cbdb3f06125d32e07a89fd04a59b599e9c7523**

Documento generado en 26/04/2022 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

A. S. 325

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DALJI GRICELA CEBALLOS FRANCO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-007-2016-00014-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia No 137 del 29 de septiembre de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 27 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee3e5dc5c5c72675d79f0a325dc0cb5367770d231e87b5ff48ee5047467ceb7**

Documento generado en 26/04/2022 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	297-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2016-00194-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Jhoan Alonso Daza Arango y otros
Demandados:	Instituto Nacional de Vías – Invias y otros

Asunto

Téngase por contestada la demanda por parte de Ingeniería de Vías S.A.S y Procopal S.A.¹ quienes integran el Consorcio Vías del Centro, Ismael Roa Ruíz² y el Instituto Nacional de Vías- Invías³.

Téngase por no contestados los llamamientos en garantías formulados en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza y Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto las intervenciones fueron allegadas de manera extemporánea. En este sentido se advierte que el Auto que admite el llamamiento en garantía fue notificado personalmente al buzón electrónico de las aseguradoras el 25 de abril de 2018 y el término de 15 días para contestar transcurrió hasta el 18 de mayo de 2018. Las intervenciones fueron aportadas el 19 y 18 de junio de 2018, respectivamente.

Así las cosas, conforme lo previsto en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas.

Antecedentes

¹ Fls 123 a 180; 218 y 253 01Cuaderno1

² Fls 181 a 191 01Cuaderno1

³ Fls 197 a 217; 254 a 289 01Cuaderno1

Revisada las contestaciones de la demanda, Ingeniería de Vías S.A.S y Procopal S.A. propusieron la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

El señor Ismael Roa Ruíz solicita la integración del litisconsorcio con la empresa aseguradora de la obra de ingeniería. Esta solicitud ya fue tramitada a través del Auto que resolvió los llamamientos en garantía formulados en contra de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza y Compañía Mundial de Seguros S.A. Por esta razón no se hará un nuevo pronunciamiento al respecto.

El Instituto Nacional de Vías- Invías propone la excepción denominada “inexistencia de la Nación Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías Invías Agencia Nacional de Infraestructura”. Las demás excepciones planteadas se relacionan con el fondo del asunto y por ello, su análisis y decisión se tratarán al abordar el problema jurídico.

Consideraciones

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de las entidades respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado⁴, como por el Tribunal Administrativo de Caldas⁵

ii) “Inexistencia de la Nación Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías Invías Agencia Nacional de Infraestructura”.

Fundamento de la excepción:

El Invías argumenta que en el poder suscrito por el accionante identifica así a una de las demandadas cuando realmente se está haciendo referencia a varias entidades y no se precisa a cuál de ellas se pretende demandar.

Postura del despacho:

El Juzgado estima que esta excepción carece de fundamento porque tanto en la demanda como en el auto que la admite se identifica claramente al Invías como la entidad convocada a este proceso. De ahí que oficiosamente se ha identificado a esta entidad como la demanda en este medio de control.

En consecuencia, se declarará no probado este medio exceptivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de Ingeniería de Vías S.A.S. y Procopal S.A. quienes integran el Consorcio Vías del Centro, Ismael Roa Ruíz y el Instituto Nacional de Vías – Invías.

Segundo: Téngase por no contestados los llamamientos en garantías formulados en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza y Compañía Mundial de Seguros S.A.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁵ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Tercero: Declarar no probada la excepción denominada “inexistencia de la Nación Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías Inviás Agencia Nacional de Infraestructura”.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Quinto: Se reconoce personería a los abogados Mónica Liliana Osorio Gualteros y Andrés Orión Álvarez Pérez para actuar como representantes judiciales de las aseguradoras Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza y Compañía Mundial de Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e52fa8c0447b168bbd68cff18ea3bf76d59def4238a03405cafd9eef045d84**
Documento generado en 26/04/2022 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

A. S. 326

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN TORO MEJÍA
DEMANDADO: CORPOCALDAS
RADICADO: 17001-33-39-007-2016-00224-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia No 083 del 15 de junio de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 27 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c5c7c7917f12f934c8185a840a247ed3f8565f981967b1c9c920216be87ab**

Documento generado en 26/04/2022 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 298-2022
Radicación: 17001-33-39-007-**2016-00251-00**
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Didier Valencia Gallego
Demandados: Municipio de Aguadas

Asunto

Téngase por contestado el llamamiento en garantía formulado en contra de Axa Colpatria Seguros S.A.¹.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por el demandado y las llamadas en garantía.

Antecedentes

Revisada las contestaciones de la demanda, el Municipio de Aguadas propone las excepciones denominadas “Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad- inexistencia de conciliación prejudicial”; “falta de congruencia necesaria entre la reclamación administrativa y la demanda”; “Indebida elección del medio de control”; “caducidad”. Los demás medios de defensa propuestos por el ente territorial, guardan relación con el fondo del asunto.

La señora Luz Idalba Duque Gómez no propuso excepciones previas; todos sus argumentos de defensa tienen relación con los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia.

¹ Archivo 06

Axa Colpatria Seguros S.A. propuso como medios defensivos previos los que denominó “ausencia de legitimación en la causa por activa”, “caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho” “Falta de legitimación en la causa del Municipio de Aguadas por no tener la calidad de empleador”, “Improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”. Los demás argumentos defensivos guardan relación con el asunto que debe resolverse en la sentencia.

Consideraciones

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) “Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad- inexistencia de conciliación prejudicial”

El Municipio de Aguadas sostiene que no fue convocado a la conciliación extrajudicial como requisito previo a la presentación de la demanda.

Revisadas las pretensiones de la demanda presentada por el señor Valencia Gallego están orientadas a reclamar derechos laborales y en ellos se incluyen algunos irrenunciables como lo son el pago de aportes a seguridad social. Teniendo en cuenta esta connotación, el Consejo de Estado ha excluido estos asuntos del cumplimiento

del requisito previo de conciliación prejudicial; así lo expuso esa Corporación en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016²:

3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

Bajo el mismo criterio, en providencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, con Ponencia del Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes, radicado nro. 17001-33-33-755-2016-00061-02, quien fungió como accionante Orlado de Jesús Cañas Tagarife y como accionada el Municipio de Palestina, decisión de fecha 18 de julio de 2016, lo cual expresó:

De acuerdo a lo anterior, resulta diáfano que el artículo 161 del CPACA establece con calidad que es exigible el requisito de procedibilidad de conciliar extrajudicial cuando el asunto sea conciliable, valga decir transigible, negociable susceptible de disponerse por parte de su titular y que por supuesto no esté prohibido por la ley.

Así, conforme al artículo 53 de la Carta Política son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles que provengan de una relación laboral, en tanto compartan derechos mínimos e intransigibles.

En principio se podría concluir de lo anterior, que habiendo de por medio un contrato prestación de servicios, el pretende que a este se le dé la connotación de laboral, sea precisamente de aquellos casos donde estamos frente a derecho inciertos y discutibles y de contera conciliables.

A pesar de lo anterior, no puede perderse de vista precisamente, que cuando se discute que un contrato de servicios realmente subyace es una relación laboral, que el anterior fue únicamente un subterfugio para enmascarar una verdadera relación laboral, donde realmente hay una parte dominante en la relación que es el contratante, además de ello, no es constitucionalmente aceptable que se le cierren las puertas de la jurisdicción entrándosele precisamente el tipo de contrato simulado para conminarlo a que se deba intentar antes de llegar a la jurisdicción una conciliación extrajudicial, pues es entendible que si se disfrazó la relación laboral, la posibilidad de aceptar esta simulación vía conciliación es casi un imposible factico.

² Sección Segunda; Radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01-(008-2015)

Con base en esta postura jurisprudencial, esta Sede Judicial advierte que el asunto expuesto a consideración involucra derechos de carácter irrenunciables y por tanto no conciliables; de ahí que no era indispensable agotar el requisito de procedibilidad. Incluso, teniendo en cuenta la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, se puede inferir que el legislador ha ratificado lo que ya venía aplicándose jurisprudencialmente adoptando la misma postura; en la modificación introducida el año anterior precisamente se excluye expresamente los asuntos de carácter laboral de este requisito de procedibilidad³.

ii) **“falta de congruencia necesaria entre la reclamación administrativa y la demanda”:**

Revisado el contenido de la reclamación administrativa el Juzgado evidencia que el demandante solicitó lo siguiente:

³ Artículo 161 N° Ley 1437, modificado por la Ley 2080 de 2021.

- c) Cesantías e intereses causados desde el 12 de Junio de 2013 hasta el 12 de Septiembre de 2013, el 01 de Noviembre de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2013, el 14 de Enero de 2014 hasta el 30 de Junio de 2014, el 15 de Julio de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2014, el 20 de Enero de 2015 hasta el 30 de Mayo de 2015, el 02 de Junio de 2015 hasta el 30 de Diciembre de 2015 al servicio de la Administración Municipal (otros) del Municipio de Aguadas Caldas, como auxiliar de dicha entidad.
- d) Primas extra legales a que tengo derecho.
- e) Dotación y calzado y ropa de labores desde el 12 de Junio de 2013 hasta el 12 de Septiembre de 2013, el 01 de Noviembre de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2013, el 14 de Enero de 2014 hasta el 30 de Junio de 2014, el 15 de Julio de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2014, el 20 de Enero de 2015 hasta el 30 de Mayo de 2015, el 02 de Junio de 2015 hasta el 30 de Diciembre de 2015 al servicio de la Administración Municipal (otros) del Municipio de Aguadas Caldas, como auxiliar de dicha entidad.
- f) Vacaciones no disfrutadas.
- g) Indemnización moratoria por el no pago de las acreencias laborales al término del contrato.
- h) Reajuste al salario mínimo correspondiente a cada año de labor.
- i) Las demás sumas de dinero a que tengo derecho, relacionadas en forma directa con el contrato.
- j) Estas sumas se pagaran debidamente indexadas.

Lo solicitado en la reclamación coincide en esencia con las pretensiones de la demanda⁴; por tanto, el Municipio de Aguadas no puede declararse sorprendido con la reclamación judicial del accionante.

Si bien el texto de la demanda contiene argumentos jurídicos no expuestos en sede administrativa ello es entendible porque el derecho de petición no contiene las mismas exigencias de un escrito que será puesto a consideración ante los jueces de la república en ejercicio de un medio de control; en consecuencia se tendrá por no probada esta excepción.

iii) **“Indebida elección del medio de control” e “Improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.**

Para el Municipio de Aguadas si bien se demanda un acto administrativo, la relación implica el análisis de los contratos suscritos entre el accionante y la administración; por ello, el medio de control procedente es el de controversias contractuales.

Por su parte, para Axa Colpatria Seguros S.A. la Resolución No 101 del 09 de marzo de 2016 no crea, modifica o extingue una situación jurídica para el señor José Didier Valencia Gallego y por ello el medio de control ejercido no es procedente. Agrega

⁴ Fl 5 01Cuaderno1

que tampoco se evidencia que con este acto administrativo el Municipio de Aguadas hubiese incurrido en ninguna causal de nulidad.

Para resolver debe indicarse que el artículo 141 del C.P.A.CA., dispuso respecto al medio de control de controversias contractuales lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)

Frente a la procedencia del medio de control de Controversias Contractuales y el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en relación con su idoneidad para conocer acerca de la declaratoria de contrato realidad, la Corte Constitucional manifestó en providencia del 12 de febrero de 2018 lo siguiente:

43. La posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria del contrato realidad, oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios, está determinada por un criterio orgánico, es decir, si está de por medio una entidad pública el asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso contrario, el caso pertenece a la jurisdicción laboral ordinaria.

44. Ahora bien, acerca de la escogencia de la acción, es preciso advertir que la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 18 de noviembre de 2003, sostuvo que era viable reclamar los salarios y prestaciones sociales derivadas de un contrato realidad, a través de la acción de controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho, a elección del demandante, concretamente, dijo: (...)

45. No obstante, dicha postura fue modificada en el sentido de afirmar que la acción idónea es la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este sentido, tanto la Sección Segunda como la Tercera del Consejo de Estado afirmaron que las controversias surgidas a propósito de un contrato realidad, debían ser discutidas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto las sentencias del 17 de agosto de 2011, expediente 1079-09, y de 10 de octubre de 2013, exp. 0486-13, sostuvieron:

“Mediante el ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, puede solicitarse la declaración de la existencia o nulidad de los contratos, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión, la declaración de su incumplimiento, entre otros, mas no el restablecimiento del derecho.

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa”.

Luego, la Sección Tercera en sentencia del 26 de junio de 2014, Exp. 28236, al resolver una demanda de reparación directa que buscaba obtener una indemnización derivada de un contrato realidad, reiteró que la acción idónea era de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así entonces, al subsumir los hechos de la demanda y la causa de los perjuicios solicitados en la misma, en la norma y jurisprudencia citadas, se tiene que el medio de control idóneo para analizar el reclamo de la demandante es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en tal medida la excepción formulada no prospera.

Los mismos argumentos son aplicables frente lo expuesto por Axa Colpatria Seguros S.A.; sin embargo, habrá de agregarse que determinar si la Resolución No 101 del 09 de marzo de 2016 contiene una causal de nulidad es una cuestión que debe resolverse en la sentencia que decide las pretensiones.

iv) “Caducidad” y “caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”

El Municipio de Aguadas solicita que se geste un cambio jurisprudencial y en consecuencia, se tengan como caducos para efectos de ser estudiados en esta actuación, los contactos liquidados con anterioridad al 04 de marzo de 2014. Por su parte, para Axa Colpatria S.A. el medio de control fue ejercido después de los cuatro meses consagrados por el Estatuto Procesal Contencioso Administrativo.

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir,

se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Acorde con lo anterior, y partiendo de la base que el medio de control impetrado e idóneo para demandar la declaratoria de un contrato realidad es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, queda claro que la caducidad para este medio de control es la contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende declarar nulo.

Ahora, cosa distinta es que dentro del estudio de fondo se determine la configuración de prescripción en relación con los contratos que se aportan al expediente.

La norma exige la revisión de los actos administrativos demandados, de lo que se concluye lo siguiente:

No y fecha del A.A demandado	Resolución No 1011 del 09 de marzo de 2016
Fecha de notificación	18 de marzo de 2016 ⁵
Vencimiento de 4 meses para el ejercicio del medio de control	18 de julio de 2016
Fecha de radicación de la demanda	10 de agosto de 2016 ⁶

De acuerdo con este análisis se configura la caducidad del medio de control porque la demanda fue presentada después de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado. Sin embargo, la caducidad es solamente parcial porque las reclamaciones relacionados con aporte pensionales al sistema de seguridad social están exceptuadas de la caducidad. El Consejo de Estado ha explicado que estas pretensiones son imprescriptibles y periódico; por tanto. resulta aplicable el literal c numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁷.

Con base a estos argumentos estas excepciones se declararán parcialmente probadas.

- v) **“Ausencia de legitimación en la causa por activa” y “Falta de legitimación en la causa del Municipio de Aguadas por no tener la calidad de empleador”,**

⁵ Fl 179 03Cuaderno2
⁶ Fl 1 01Cuaderno1
⁷ Sección Segunda, Sentencia del 20 de septiembre de 2018, C.P William Hernández Gómez Exp 1160-2015

Sobre estos medios defensivos se precisa que, por estar dirigidos a controvertir la responsabilidad de la accionada y llamada en garantía respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado⁸, como por el Tribunal Administrativo de Caldas⁹

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

Resuelve

Primero: Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros S.A.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones denominadas “inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad- inexistencia de conciliación prejudicial”, “falta de congruencia necesaria entre la reclamación administrativa y la demanda”, “Indebida elección del medio de control” , “Improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”, “Ausencia de legitimación en la causa por activa” y “Falta de legitimación en la causa del Municipio de Aguadas por no tener la calidad de empleador”.

Tercero: Declarar parcialmente probadas las excepciones “Caducidad” y “caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Quinto: Se reconoce personería al abogado Sergio Alejandro Villegas Agudelo para actuar como representante judicial de la aseguradora Axa Colpatria S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁹ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4dc551a270db18d42211a0e88009deb7a6f39a6b204f86c8be19f5000b685**

Documento generado en 26/04/2022 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

S. 0327

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO GALVIS SALAZAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTRO
RADICADO: 17001-33-39-007-2016-00351-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No 139 del 30 de septiembre de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 27 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9fe17a21dba1e699022e0133fc58fdb486fb98341456f2bca1de7321239f4**

Documento generado en 26/04/2022 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

S. 0328

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ENIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 17001-33-39-007-2016-00371-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra de la sentencia No 123 del 09 de septiembre de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 27 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2139ffb4022b47ee0caf165afb9fae4b82b5feef37c49c8175668ece5587ef6c**

Documento generado en 26/04/2022 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.S. 329

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO
VERSALLES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 17001-33-39-007-2017-00191-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se conceden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados tanto de la parte demandante, como de la demandada, en contra de la sentencia No 135 del 28 de septiembre de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 27 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d3c422cec58d4c874b45853f0024f513b104479f4a875fba1b6526f71959d**

Documento generado en 26/04/2022 02:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

S. 330

MEDIO DE CONTROL: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VALENCIA ARANGO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUÁN DE DIOS DE PENSILVANIA
RADICADO: 17001-33-39-007-2017-00195-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia No 132 del 22 de septiembre de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 27 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37bdbb9a830e9f62a0f956dc695548307112d493ca54fd7e638a4dc8d8a341**

Documento generado en 26/04/2022 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 0296

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mauricio Castañeda García
Demandado:	Departamento de Caldas y otros
Radicado:	17001-33-39-007-2017-00414-00 acumulado con 17001-33-39-006-2017-00415-00

Antecedentes

Téngase por contestada la demanda por el Departamento de Caldas¹, el Instituto Nacional de Vías² y el Municipio de Aguadas³ en cuanto al radicado 2017-00414; en lo que tiene que ver con el radicado 2017-00415 el Municipio de Aguadas presentó su intervención extemporáneamente y por tanto se tendrá por no contestada⁴.

Revisada la contestación a la demanda en el radicado 2017-00414, el Departamento de Caldas propuso dentro de sus excepciones la que denominó “litis consorte necesario”; se encuentra fundamentada en que a juicio del ente territorial debe decidirse sobre la posible responsabilidad del señor Marino Andrés Londoño Flórez porque era quien conducía el vehículo donde viajaban las víctimas directas.

Consideraciones

Tal y como fue planteada la excepción implica abordar el análisis de la figura del litisconsorcio necesario que se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso C.G.P; esta norma es aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

El texto del estatuto procesal civil consagra lo siguiente:

¹ FI 420 02Cuaderno1A, FI 245 05Cuaderno1A

² FI 482 02Cuaderno1A, FI 216 05Cuaderno1A

³ FI 505 02Cuaderno 1A

⁴ FI 305 y 276 04Cuaderno1 y 05Cuaderno1A respectivamente.

Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a la norma citada, el litisconsorcio necesario se presenta cuando en una relación jurídica participan varios sujetos que forman un solo conjunto y sin la presencia de todos sus integrantes no es posible dictar sentencia; de ahí que esta calidad dependa de la naturaleza de la relación jurídica debatida.

En el caso, los grupos familiares de Paula Andrea Hurtado Henao, William Andrés Escalante Betancur, Sebastián Alzate Grisales y Mónica Viviana Gallego Gallego solicitan que se declare administrativamente responsables a los accionados; los accionantes consideran que se presentó una falla en el servicio cuando las personas mencionadas perdieron la vida mientras viajaban en un vehículo “tipo escalera” en las vías cercanas al municipio de Aguadas.

El departamento de Caldas, en calidad de accionado, solicita la vinculación del señor Marino Andrés Londoño Flórez quien conducía el vehículo donde se

transportaban las personas fallecidas; el demandado argumenta que esta persona también contribuyó a la generación del daño.

Teniendo en cuenta la definición del litisconsorcio necesario, esta Sede Judicial considera que no se cumplen los requisitos para vincular al señor Marino Andrés Londoño Flórez en esta calidad. No es indispensable vincular esta persona al proceso porque se trata de un juicio de responsabilidad administrativa en el que la parte demandante considera que la causa del accidente es el estado de la vía. Entre el departamento de Caldas y el conductor del vehículo no hay una relación jurídica material que deba resolverse de manera uniforme y es completamente posible fallar de mérito sin su comparecencia porque la eventual responsabilidad del ente territorial es independiente de la que podría atribuírsele al señor Londoño Flórez.

La posible responsabilidad del conductor de vehículo en el que viajaban las víctimas directas debe ser discutida en otros escenarios jurídicos; para el caso, se reitera, se trata de decidir la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas y si los demandantes quisieran entrar a discutir si la conducta de quien manejaba el vehículo incidió en la producción del daño, así se hubiese planteado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito,**

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de integración del contradictorio solicitada por el departamento de Caldas.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para resolver las excepciones previas planteadas por las demandadas o fijar fecha de Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edff5076265f8c54d53ad3434eca57835f25e63ccbfe590c56a95fa8bd43c5f6**

Documento generado en 26/04/2022 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 331/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00092-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JULIETA RODRIGUEZ JIMENEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CALDAS – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante auto del 13 de abril de 2021 se requirió a la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de Administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que suministrara en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la referida providencia, certificara la fecha en que los dineros de las cesantías reconocida por medio de Resoluciones Nos 2402-6 del 29 de marzo de 2017 y 7508-6 el 02 de octubre de 2017 quedaron a órdenes de la señora **JULIETA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**.

Revisado el expediente se evidencia que a la fecha no ha sido aportada la información solicitada, por lo que se **REQUIERE** nuevamente a la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de Administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que suministre en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la información solicitada, la cual fue decretada en audiencia de pruebas celebrada el 09 de agosto de 2019, expidiéndose el oficio 646 del 09 de agosto de 2019 el cual fue remitido por correo físico por el apoderado de la parte actora (fl 97 Cuaderno1). Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

Debe advertirse que **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez'.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado **del 27 de abril de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 293

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	17-001-33-39-007-2019-00116-00
Medio de Control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante:	Rubén Darío Arango y Marina Varón de Castaño
Demandado:	Municipio de Villamaría

Mediante Auto del 15 de abril de 2021 se decretaron como pruebas las documentales las aportadas por los accionantes, se les requirió para que completaran los documentos referenciados y no aportados; y se decretaron pruebas de oficio¹.

A través de correo electrónico del 21 de abril de 2021² la parte demandante allegó la documentación requerida. De igual manera, el señor JAIME HURTADO GÓMEZ, el Municipio de Villamaría, y la Inspección Segunda de Policía de Villamaría, Caldas, mediante correos electrónicos del 29 de septiembre³, 30 de septiembre⁴, y 28 de octubre de 2021⁵, respectivamente, allegaron las pruebas de oficio decretadas por el juzgado.

En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la documental allegada y previamente referida para que ejerzan su derecho de contradicción dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por otro lado, evidencia el Despacho que mediante comunicación del 14 de abril de 2021⁶ el Municipio de Villamaría indicó que:

“(…) Por parte de la administración municipal de Villamaría, de manera inmediata se han tomado las medidas necesarias para que de forma rayana se dé materialización a las ordenes impetradas por su señoría. Constancia de esta se anexa acto administrativo donde se ordena a los diferentes secretarios de despacho que según sus funciones actúen de forma totalmente diligente para la aplicación de sus órdenes, las cuales será debidamente informadas a su despacho, una vez se ejecuten. (Sic) (…)”

¹ Archivo “06AutoDecretaPruebasIncidente” del expediente electrónico.

² Archivo “07RespuestaDemandante” del expediente electrónico.

³ Archivo “16RespuestaOficio398JaimeHurtadoGomez” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “17RespuestaMpioVillamaria” del expediente electrónico.

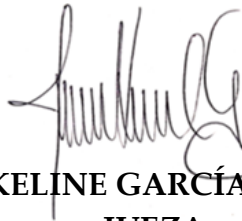
⁵ Archivo “18RespuestaInspeccionPoliciaVillamaria” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “08PruebaPlaneacionMpioVillamaria” del expediente electrónico.

Para el efecto, anexó copia de la Resolución N° 368 del 13 de abril de 2021, *“Por medio del cual se ordena apertura de proceso de demolición referente a las obras que contraríen la normatividad urbanística del predio ubicado en la carrera 2 N° 8A -59 de Villamaría, Caldas”*.

En tal sentido, se **REQUIERE** al Municipio de Villamaría para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe al juzgado (i) si a la fecha ya se han materializado las órdenes impartidas en la Resolución N° 368 del 13 de abril de 2021, o (ii) las razones de su no ejecución en caso de no haberse materializado las órdenes allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 27 de abril de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria